

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 6300140030062015-00614-00

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el día 29 de junio de 2021, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Debe recordarse que, dentro del ordenamiento jurídico procesal, se ha acogido el principio de la preclusividad o eventualidad, de cara a lo cual, siendo los términos perentorios e improrrogables, no puede el juzgador ni las partes reabrir una oportunidad procesal extinta. La jurisprudencia se ha ocupado del tema de la siguiente manera:

*“Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.*

*Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, **interponer recursos**, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.*

*Los términos y oportunidades señalados en el estatuto adjetivo para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.*

*Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio.*

*La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley adjetiva y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”<sup>1</sup>*

En ese sentido se advierte que las inconformidades que se exponen frente al proveído calendado a 8 de agosto de 2019, debieron ser expuestos dentro del perentorio término señalado en la ley para la formulación del recurso de reposición, y ante el incumplimiento de dicha carga no resulta viable reabrir una oportunidad ya fenecida por la senda de la solicitud negada en el auto hoy recurrido

En ese sentido, se itera que habiendo transcurrido un lapso de tiempo considerable, ni siquiera la figura que se ha denominado como “anti-procesalismo” tiene cabida,

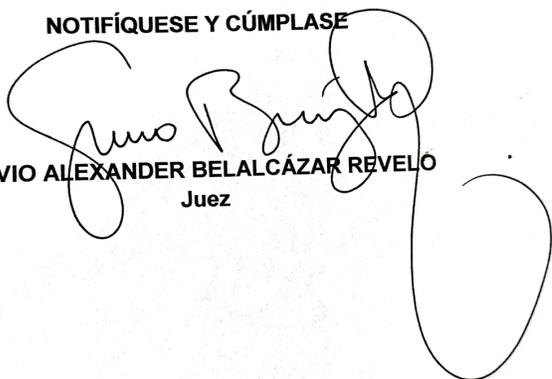
---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 11 de julio de 2013. Ref. Exp.: 11001-02-03-000-2011-01067-00

en tanto no se advierte la inmediatez requerida para el efecto, y mas aun cuando la parte tiene otros recursos judiciales para efectos de ventilar sus pretensiones patrimoniales.

En ese sentido el Despacho RESUELVE: NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO  
Nº 123 DEL 02 DE AGOSTO DE 2021  
BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

GPF